

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
LEY DEL DEPORTE N° 19.712 TITULO II Del Instituto Nacional de Deportes de Chile	PROYECTO DE LEY	Agregar el siguiente artículo único, nuevo: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712, Ley del Deporte: (Unanimidad. 3 x 0). Indicación número 1.	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712, Ley del Deporte.	
Artículo 12.- El Instituto tendrá, en especial, las siguientes funciones: a) Ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes; b) Ejecutar las estrategias destinadas a difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población;				Artículo 12.- El Instituto tendrá, en especial, las siguientes funciones: a) Ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes; b) Ejecutar las estrategias destinadas a difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población;

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
c) Proporcionar orientaciones técnicas y metodológicas a las personas y organizaciones que lo soliciten, para la formulación de estrategias, planes y proyectos de desarrollo deportivo, así como para el diseño de programas de actividades físicas y deportivas en sus diferentes modalidades; d) SUPRIMIDA; e) Promover la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas y mantener un registro nacional de ellos; f) SUPRIMIDA; g) Impulsar el desarrollo de los sistemas de entrenamiento y fomento del alto rendimiento deportivo, pudiendo para este efecto integrar y participar en la formación de corporaciones privadas, o incorporarse a las ya formadas;				c) Proporcionar orientaciones técnicas y metodológicas a las personas y organizaciones que lo soliciten, para la formulación de estrategias, planes y proyectos de desarrollo deportivo, así como para el diseño de programas de actividades físicas y deportivas en sus diferentes modalidades; d) SUPRIMIDA; e) Promover la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas y mantener un registro nacional de ellos; f) SUPRIMIDA; g) Impulsar el desarrollo de los sistemas de entrenamiento y fomento del alto rendimiento deportivo, pudiendo para este efecto integrar y participar en la formación de corporaciones privadas, o incorporarse a las ya formadas;

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
h) Actuar como unidad técnica mandataria de otros organismos públicos en la construcción de recintos e instalaciones deportivos, funciones todas que deberán cumplirse en los términos establecidos en el artículo 16 de la ley N° 18.091. Le corresponderá, asimismo, fomentar la modernización y el desarrollo de la infraestructura deportiva nacional, así como la gestión eficiente de la capacidad instalada; i) SUPRIMIDA; j) Administrar los recintos e instalaciones que formen parte de su patrimonio, pudiendo encargar la gestión del todo o parte de ellos a las municipalidades o a personas naturales o a personas jurídicas de derecho público o privado a través de convenios o concesiones en los que deberá establecerse y asegurarse el cumplimiento de los fines de la institución y el debido resguardo de su patrimonio; k) Transferir recursos en dinero,				h) Actuar como unidad técnica mandataria de otros organismos públicos en la construcción de recintos e instalaciones deportivos, funciones todas que deberán cumplirse en los términos establecidos en el artículo 16 de la ley N° 18.091. Le corresponderá, asimismo, fomentar la modernización y el desarrollo de la infraestructura deportiva nacional, así como la gestión eficiente de la capacidad instalada; i) SUPRIMIDA; j) Administrar los recintos e instalaciones que formen parte de su patrimonio, pudiendo encargar la gestión del todo o parte de ellos a las municipalidades o a personas naturales o a personas jurídicas de derecho público o privado a través de convenios o concesiones en los que deberá establecerse y asegurarse el cumplimiento de los fines de la institución y el debido resguardo de su patrimonio; k) Transferir recursos en dinero,

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
bienes o servicios para la realización de proyectos relativos a la difusión, fomento y desarrollo de las modalidades deportivas que establece esta ley; l) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la educación física y del deporte y dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento; m) Vincularse con organismos nacionales y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los asuntos de su competencia y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común; n) Instituir, en favor de deportistas		1.- Sustitúyese, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “Reglamento” por un punto aparte (.) y agréga el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal;” (Unanimidad. 4 x 0). Indicación número 1B.	1.- Sustitúyese, en la letra l) del artículo 12, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “Reglamento” por un punto aparte (.) y agréga el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal;”	bienes o servicios para la realización de proyectos relativos a la difusión, fomento y desarrollo de las modalidades deportivas que establece esta ley; l) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la educación física y del deporte y dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento. Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal; m) Vincularse con organismos nacionales y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los asuntos de su competencia y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común; n) Instituir, en favor de deportistas

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
o ex deportistas y de dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto; ñ) Financiar o contribuir a financiar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, los gastos de traslado y mantención de delegaciones de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile que deban concurrir a participar, en representación del país, en competencias deportivas internacionales realizadas dentro y fuera del país; o) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas,				o ex deportistas y de dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto; ñ) Financiar o contribuir a financiar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, los gastos de traslado y mantención de delegaciones de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile que deban concurrir a participar, en representación del país, en competencias deportivas internacionales realizadas dentro y fuera del país; o) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas,

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; p) SUPRIMIDA; q) SUPRIMIDA; r) Participar, a través de acciones deportivas, en la realización de programas de seguridad ciudadana desarrollados por los organismos de la Administración del Estado; s) Calificar los fines deportivos de los proyectos a que se refiere el artículo 62, y t) Asesorar a las organizaciones deportivas de menores recursos, en la elaboración de los proyectos que se postulen al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. El Instituto podrá, asimismo, destinar recursos para financiar seguros por riesgos de accidentes, sufridos con motivo de la práctica deportiva no profesional.				nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; p) SUPRIMIDA; q) SUPRIMIDA; r) Participar, a través de acciones deportivas, en la realización de programas de seguridad ciudadana desarrollados por los organismos de la Administración del Estado; s) Calificar los fines deportivos de los proyectos a que se refiere el artículo 62, y t) Asesorar a las organizaciones deportivas de menores recursos, en la elaboración de los proyectos que se postulen al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. El Instituto podrá, asimismo, destinar recursos para financiar seguros por riesgos de accidentes, sufridos con motivo de la práctica deportiva no profesional.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
TITULO III De las Organizaciones Deportivas Párrafo 1º Normas Básicas Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia. Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo,				TITULO III De las Organizaciones Deportivas Párrafo 1º Normas Básicas Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia. Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo,

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales. Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes: a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva; b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas; c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es				coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales. Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes: a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva; b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas; c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad; d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio; e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;				integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad; d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio; e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
f) Federación deportiva nacional , formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes,		2.- Suprímese en la letra f) del artículo 32 la expresión “nacional” e intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual g) a ser h), la h) a ser i) y la i) a ser j): (Unanimidad. 4 x 0) . Indicación número 2A.	2.- Suprímese en la letra f) del artículo 32 la expresión “nacional” e intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual g) a ser h), la h) a ser i) y la i) a ser j):	f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes,

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
asociaciones locales o asociaciones regionales;		“g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos: 1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. (Unanimidad 5 x 0) Indicación número 2 A. 2. Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. (Unanimidad 4 x 0). Indicación 2A. 3. Que los clubes que la integren sean a lo menos quince, y (Unanimidad 5 x 0) Indicación número 2A.	“g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos: 1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. 2. Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3. Que los clubes que la integren sean a lo menos quince, y	asociaciones locales o asociaciones regionales; g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos: 1. Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país. 2. Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3. Que los clubes que la integren sean a lo menos quince, y

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.(Unánime. 5 x 0) Indicación número 2 A. El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución, determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas dichas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. (Unanimidad 5 x 0) Indicación número 2 A Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura “F.D.N”. (Unanimidad. 5 x 0). Indicación número 2 A.	4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores. El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución, determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas dichas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura “F.D.N”.	4. Que cada uno de los referidos clubes tenga, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores. El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución, determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas dichas federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura “F.D.N”.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
g) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales; h) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos, y i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.				h) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales; i) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos, y j) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.				Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.
Párrafo 2° De la Constitución y Personalidad Jurídica				Párrafo 2° De la Constitución y Personalidad Jurídica
Artículo 38.- Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley, deberán depositar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto. El Director Regional procederá a inscribir la organización en el registro especial que el Instituto mantendrá para estos efectos.				Artículo 38.- Las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley, deberán depositar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de la organización y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto. El Director Regional procederá a inscribir la organización en el registro especial que el Instituto mantendrá para estos efectos.

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
No podrá negarse el registro de una organización legalmente constituida que así lo requiera. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del depósito de los documentos, el Director Regional respectivo podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de la respectiva organización. La organización deportiva deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las				No podrá negarse el registro de una organización legalmente constituida que así lo requiera. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del depósito de los documentos, el Director Regional respectivo podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de la respectiva organización. La organización deportiva deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización deportiva hubiese contraído en ese

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
obligaciones que la organización deportiva hubiese contraído en ese lapso. Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deportiva deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el Directorio definitivo, el organismo de auditoría interna y el organismo de ética y disciplina deportivas. Tratándose de organizaciones deportivas constituidas en virtud de otros cuerpos legales, los funcionarios encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto.		3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 38: “Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de	3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 38: “Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de	lapso. Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deportiva deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá el Directorio definitivo, el organismo de auditoría interna y el organismo de ética y disciplina deportivas. Tratándose de organizaciones deportivas constituidas en virtud de otros cuerpos legales, los funcionarios encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto. Las Confederaciones u Organizaciones Deportivas Sudamericanas, Continentales, Internacionales o Mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico de Chile, a las

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.”. (Unanimidad. 3 x 0). Indicación número 3.	acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.”.	cuales se encuentre afiliada una Federación Deportiva Nacional, podrán constituirse en Chile como organizaciones deportivas de acuerdo al procedimiento establecido en este párrafo.
Párrafo 3° De los Estatutos Artículo 39.- Los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: a) Nombre y domicilio de la organización; b) Finalidades y objetivos; c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes; d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de				Párrafo 3° De los Estatutos Artículo 39.- Los estatutos de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley, se aprobarán en la respectiva asamblea constitutiva y deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: a) Nombre y domicilio de la organización; b) Finalidades y objetivos; c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes; d) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, y de

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente; e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse; f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos; g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias; h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso; i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución; j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y				ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente; e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse; f) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos; g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias; h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso; i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución; j) Mecanismos y procedimientos de incorporación a una organización deportiva superior, y

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, <u>por una sola vez, por un nuevo período.</u> Para acogerse a los beneficios de esta ley, toda organización deportiva, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, podrá acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del Instituto. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las organizaciones deportivas que se hubieren constituido de acuerdo con otras normativas, podrán, además, adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley según el procedimiento establecido en la norma en virtud de la cual se hubieren constituido. Efectuada la reforma de los estatutos, la		4.- Suprímese en la letra k) del artículo 39 la siguiente frase final “, por una sola vez, por nuevo período”. (Unanimidad 5 x 0.) Indicación número 4A	4.- Suprímese en la letra k) del artículo 39 la siguiente frase final “, por una sola vez, por nuevo período”.	k) Periodicidad con la que deben elegir a sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos. Para acogerse a los beneficios de esta ley, toda organización deportiva, cualquiera sea la normativa en virtud de la cual se hubiera constituido, podrá acogerse a estatutos tipo que establecerá mediante resolución el Director Nacional del Instituto. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las organizaciones deportivas que se hubieren constituido de acuerdo con otras normativas, podrán, además, adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley según el procedimiento establecido en la norma en virtud de la cual se hubieren constituido. Efectuada la reforma de los estatutos, la

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
organización respectiva deberá solicitar su inscripción en el registro de organizaciones deportivas establecido en esta ley, acompañando copia autorizada de los mismos. Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.				organización respectiva deberá solicitar su inscripción en el registro de organizaciones deportivas establecido en esta ley, acompañando copia autorizada de los mismos. Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.
Artículo 40.- En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales:				Artículo 40.- En todo caso, los estatutos de las organizaciones deportivas deberán establecer la elección simultánea, en una misma asamblea general, de los siguientes organismos esenciales:

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
a) Directorio o Consejo Directivo, y b) Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias. Los integrantes de dichos organismos serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan mayor votación. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos organismos simultáneamente.		5.- Sustitúyese, el inciso cuarto,	5.- Sustitúyese, el inciso cuarto,	a) Directorio o Consejo Directivo, y b) Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas. Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán, además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias. Los integrantes de dichos organismos serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán los candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan mayor votación. En todo caso, una misma persona no podrá postular a más de uno de dichos organismos simultáneamente.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones deportivas nacionales se constituirán con delegados que tengan la calidad de miembros de los directorios de los clubes o asociaciones que las integren, no pudiendo delegarse esta representación en personas distintas. Ninguna federación o agrupación de ellas tendrá jurisdicción sobre los directores o miembros de otra federación en cuanto tales, salvo que los estatutos de esta última así lo contemplen expresamente.		del artículo 40, por el siguiente: “Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto, una copia del acta de nombramiento.”. (Unanimidad 4 x 0) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.	del artículo 40, por el siguiente: “Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto, una copia del acta de nombramiento.”	Para los efectos del presente artículo, las asambleas de las federaciones y asociaciones deportivas podrán constituirse con delegados designados anualmente por la respectiva organización a la que representan, adjuntando para tal efecto, una copia del acta de nombramiento. Ninguna federación o agrupación de ellas tendrá jurisdicción sobre los directores o miembros de otra federación en cuanto tales, salvo que los estatutos de esta última así lo contemplen expresamente.
	“Artículo único.- Incorpórase al Título III de la ley N° 19.712, el siguiente párrafo 4°, nuevo:	Artículo único Sustituirlo por el siguiente, número 6, nuevo: 6.- Incorpórase el siguiente párrafo 4°, nuevo, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”	6- Incorpórase el siguiente párrafo 4°, nuevo, en el Título III “De las Organizaciones Deportivas”	

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	"Párrafo 4° Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales Artículo 40 bis a.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1°, 2° y 3° de este título, las federaciones deportivas nacionales a que se refiere la letra f) del artículo 32 de esta ley, en adelante las federaciones o la federación, se sujetarán a las siguientes reglas especiales.	"Párrafo 4° Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales” (Unanimidad. 3 x 0) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Artículo 40 bis a Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha	"Párrafo 4° Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha	Párrafo 4° Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también “FDN”, quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.”. (Unanimidad. 3 x 0) . Indicación número 5A	calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.	para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.
	Artículo 40 bis b.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 59, que establece el reglamento de organizaciones deportivas, en adelante el reglamento, para adquirir la calidad de socio, se deberá presentar un plan de gestión deportiva de su representada, el que deberá ser aprobado en asamblea general extraordinaria de la federación por los dos tercios de los socios en ejercicio.	Artículo 40 bis b Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN de una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.”. (Unanimidad 3 x 0) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.	Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN de una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.	Artículo 40 B.- No podrá negarse la incorporación ni la permanencia en una FDN de una asociación deportiva o club que así lo requiera y que cumpla los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello.
		Artículo 40 bis c Reemplazarlo por el siguiente:		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis c.- Cada organización deportiva asociada a la federación, deberá presentar como delegado a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, además de su Presidente, su secretario y su tesorero a un deportista afiliado a la organización, quien tendrá derecho a voto. El deportista que deba concurrir a una asamblea, será designado por la mayoría de los deportistas afiliados a la organización en asamblea extraordinaria de la organización y no podrá asistir a más de una asamblea anual de la federación. La no presentación de un deportista como delegado de la organización, será causal de pérdida de la calidad de afiliado por parte de la organización. Asimismo, cualquier hostigamiento, presión o amenaza que se ejerza respecto del	“Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa. Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación. El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su	Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa. Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación. El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su	Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa. Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación. El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su directorio.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	delegado por algún miembro directivo de la organización a la que representa el deportista, deberá ser informado por éste al Tribunal de Arbitraje Deportivo.	directorio.”. (Unanimidad. 3 x 0) Indicación número 7.	directorio.	
	40 bis d.- Además de las materias señaladas en el artículo 33 del reglamento, será materia de la asamblea general extraordinaria de socios, la aprobación de los nombres de los deportistas que representarán a la federación en competencias internacionales por la mayoría de los socios presentes.	Artículo 40 bis d Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste. Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las	Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste. Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al país en las	Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el directorio en la primera sesión que efectúen después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste. Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de deportistas que representarán al

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación con la mayoría absoluta del Directorio podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente. Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su federación, especialmente a	competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación con la mayoría absoluta del Directorio podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente. Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su federación, especialmente a	país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas. El Presidente de la Federación con la mayoría absoluta del Directorio podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la Asamblea Ordinaria siguiente. Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su federación,

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.”. (Unanimidad 3 x 0) Indicación número 8.	aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.	especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.
	Artículo 40 bis e.- Las federaciones deportivas nacionales realizarán, al menos, cuatro asambleas anuales, debiendo transcurrir como mínimo 60 días entre una y otra.	Artículo 40 bis e Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 E.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance, estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del directorio. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias	Artículo 40 E.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance, estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del directorio. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el calendario oficial de competencias	Artículo 40 E.- Las FDN deberán realizar a lo menos dos asambleas ordinarias anuales. La primera se celebrará dentro del primer cuatrimestre del año respectivo y en ella deberá tratarse la aprobación del balance, estados financieros del ejercicio anterior y la memoria del directorio. La segunda deberá tener lugar en el último trimestre del año y en ella corresponderá aprobar el presupuesto del año siguiente y el plan de gestión anual que se implementará, incluido el

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		y un informe de la comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales. Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.”. (Unanimidad 5 x 0). Indicación número 9.	y un informe de la comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales. Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.	calendario oficial de competencias y un informe de la comisión técnica sobre los criterios que se emplearán para la selección de los deportistas que participarán en las competencias internacionales. Los estatutos de las FDN deberán contemplar un sistema de votación de las asociaciones afiliadas a ellas, que sea proporcional a la cantidad de clubes que las integren.
	Artículo 40 bis f.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento, para ser director de una federación deportiva, se deberá acreditar:	Artículo 40 bis f Remplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes condiciones: a) Ser chileno o extranjero con	Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes condiciones: a) Ser chileno o extranjero con	Artículo 40 F.- Para ser elegido director de una FDN se requerirá cumplir con los siguientes condiciones: a) Ser chileno o extranjero con

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	a) Estudios académicos superiores en materia deportiva y, b) Haber ejercido como directivo de la organización a la que representa u otra en que haya participado, referida a la disciplina deportiva de la federación.	residencia por más de tres años en el país. b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad. c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN. d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN, y e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Solo se aceptarán aquellos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos. Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.	residencia por más de tres años en el país. b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad. c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN. d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN, y e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Solo se aceptarán aquellos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos. Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración	residencia por más de tres años en el país. b) Tener, a lo menos, veintiún años de edad. c) Acreditar que el club del que se es socio tiene un año de antigüedad en la FDN. d) No ser miembro de la Comisión Electoral de la FDN, y e) Haber aprobado un curso de capacitación en materias de gestión y administración deportiva. Solo se aceptarán aquellos que hayan sido impartidos o reconocidos por el Instituto para esos efectos. Este último requisito no se exigirá a los dirigentes que acrediten estar en posesión de un título universitario o profesional de carreras de a lo menos ocho semestres de duración.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella. La personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.”. (Unanimidad 4 x 0). Indicaciones 10 y 10 A.	Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella. La personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.	Para ser elegido en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de una FDN se necesitará, además, ser director o ex director de la propia federación o de alguna de las organizaciones que forman parte de ella. La personas que hayan desempeñado los cargos señalados en el inciso anterior en una FDN, en cualquier calidad, durante ocho años continuos o discontinuos, no podrán ser electas ni reelectas en ningún cargo del Directorio, salvo que hubieren transcurrido, a lo menos, cuatro años desde que concluyó su último ejercicio.
		Artículo 40 bis g Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 G.- No podrán ser	Artículo 40 G.- No podrán ser	Artículo 40 G.- No podrán ser

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis g.- Los miembros del directorio de las federaciones durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos consecutivamente.	directores de las FDN: a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido. (Unanimidad 3 x 0) Indicación número 11 letra a) b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327 que sancionan hechos de violencia en los recintos deportivos y en la ley N° 20.000 que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva. d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas	directores de las FDN: a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido. b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327 que sancionan hechos de violencia en los recintos deportivos y en la ley N° 20.000 que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva. d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra	directores de las FDN: a) Las personas sancionadas con inhabilidad por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo durante el lapso que dure su suspensión o privación del derecho a ser elegido. b) Las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327 que sancionan hechos de violencia en los recintos deportivos y en la ley N° 20.000 que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. c) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una organización deportiva. d) Los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta, y e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.”.(Unanimidad 5 x 0). Indicación número 11.	culpable o fraudulenta, y e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.	por delitos de quiebra culpable o fraudulenta, y e) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida.
	Artículo 40 bis h.-No podrán ser directores de las federaciones deportivas nacionales: a) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; b) Las personas que hayan sido	Artículo 40 bis h Sustituirlo por la siguiente: “Artículo 40 H.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su directorio deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.”. (Unanimidad. 5 x 0). Indicación	Artículo 40 H.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su directorio deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.	Artículo 40 H.- En el ejercicio de sus funciones, los directores de las FDN responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a su organización. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de su directorio deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, de lo cual deberá darse cuenta en la siguiente Asamblea Ordinaria.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	procesadas, formalizadas o condenadas por delitos en el ejercicio de cargos de director o como miembro en la misma federación o en otra organización deportiva, y c) Aquellos funcionarios públicos que por la naturaleza de sus funciones, puedan comprometer los intereses de la federación deportiva que pretende dirigir.	número 12.		
	Artículo 40 bis i.- Los directores de las Federaciones deportivas nacionales no podrán: a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés de la federación; b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia	Artículo 40 bis i Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y	Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y	Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés. Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	responsabilidad o la de sus dependientes en la gestión de la federación; c) Inducir a sus dependientes o a los miembros de la comisión de auditoría o revisora de cuentas, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información; d) Presentar a las organizaciones miembros de la federación informaciones falsas u ocultarles antecedentes de carácter esencial; e) Tomar en préstamo dinero o bienes de la federación o asignados a ésta en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen; f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y g) En general, practicar actos	segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o dueños del diez o más por ciento de su capital. Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el mencionado servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente. Los directores que vulneren esta	segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o dueños del diez o más por ciento de su capital. Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el mencionado servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente. Los directores que vulneren esta	consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o dueños del diez o más por ciento de su capital. Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, el directorio podrá acordar, por la unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiera dicho bien o se contrate el mencionado servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la Asamblea Ordinaria siguiente. Los directores que vulneren esta

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	ilegales o contrarios a los estatutos o al interés de la federación o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la federación.	prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivos por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.”. (Unanimidad. 3 x 0). Indicación número 13.	prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivos por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.	prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivos por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la federación y a terceros.
	Artículo 40 bis j.- Los directores de las federaciones deportivas nacionales, en el ejercicio de sus cargos, responderán hasta por culpa leve, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectarles.	Artículo 40 bis j Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil. No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria	Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil. No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria	Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil. No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación	del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación	del directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional. Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto, por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto. Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el	Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional. Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto, por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto. Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el	Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional. Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto, por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos, podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto. Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el Directorio saliente deberá

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		Directorio saliente deberá llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros. Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador. El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas. Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y	Directorio saliente deberá llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros. Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador. El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas. Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y	llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros. Subsanada la inhabilitación cesará la administración externa respecto de los proyectos nuevos, pero continuará respecto de los que esté ejecutando el administrador. El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas. Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y podrán ser

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		podrán ser solventados con cargo a los recursos públicos considerados en ellos.”. (Unanimidad 4 x 0). Indicaciones números 14 y 14 A.	podrán ser solventados con cargo a los recursos públicos considerados en ellos.	solventados con cargo a los recursos públicos considerados en ellos.
	Artículo 40 bis k.- Las federaciones deportivas nacionales llevarán contabilidad separada respecto de los ingresos y gastos que administren. El balance respectivo deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicarse un extracto del mismo en los espacios comunes de las dependencias de la federación o en el portal de Internet oficial de ésta, por un término de 90 días desde su aprobación por la comisión de auditoría o revisora de cuentas del artículo 40 de esta ley.	Artículo 40 bis k Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional necesaria para el desarrollo de su actividad y proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN	Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional necesaria para el desarrollo de su actividad y proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN	Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional necesaria para el desarrollo de su actividad y proyectos. Estos recursos se

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. (Unanimidad 4 x 0). Indicación número 15 A. Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación. (Unanimidad. 4 x 0). Indicación número 15 A. Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos	de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación. Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos	financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificada por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación. Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		que celebren para la consecución de sus fines como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes. Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competencias internacionales.”. (Unanimidad. 3 x 0). Indicación número 15 A.	que celebren para la consecución de sus fines como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes. Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competencias internacionales.	que celebren para la consecución de sus fines como igualmente de los derechos e impuestos municipales por la actividades que realizan en sus sedes. Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competencias internacionales.
	Artículo 40 bis l.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 del reglamento, existirá para las federaciones deportivas, un tribunal de arbitraje deportivo, en adelante el tribunal.	Artículo 40 bis l Remplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al	Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus integrantes	Artículo 40 L.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, cualquiera sea el número de sus socios, estarán obligadas a elegir un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en la forma y oportunidad establecida en el artículo 40. Al menos uno de sus

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		menos uno de sus integrantes deberá tener el título de abogado.”. (Unanimidad. 3 x 0). Indicación número 16.	deberá tener el título de abogado.	integrantes deberá tener el título de abogado.
	Artículo 40 bis m.- Para ser miembro del tribunal, se deberá estar en posesión del título de abogado y acreditar estudios académicos superiores en materia deportiva. No podrán ser miembros del tribunal, quienes se vean afectado por alguna de las inhabilidades establecidas para los directores en el artículo 40 bis h, como también, quienes posean parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad con directores de federaciones deportivas.	Artículo 40 bis m Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 M.- Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el “Comité”, es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales. Este Comité estará integrado por cinco miembros: a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos	Artículo 40 M.- Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el “Comité”, es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales. Este Comité estará integrado por cinco miembros: a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile, debiendo dos	Artículo 40 M.- Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, en adelante el “Comité”, es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales. Este Comité estará integrado por cinco miembros: a) Tres miembros elegidos por el Consejo de Delegados del Comité Olímpico de Chile,

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		de ellos tener el título de abogado; b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no están afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado. El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares. En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.	de ellos tener el título de abogado; b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no están afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado. El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares. En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.	debiendo dos de ellos tener el título de abogado; b) Dos miembros designados por el Director del Instituto Nacional del Deporte. Uno ellos será seleccionado a propuesta de una terna que le presenten las organizaciones deportivas nacionales que no están afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Director Nacional para este efecto. En todo caso, a lo menos uno de los designados deberá tener el título de abogado. El Comité tendrá, asimismo, cinco integrantes suplentes designados de la misma forma que los titulares. En caso de inhabilidad, implicancia, recusación u otro motivo que impida a uno o más de sus miembros titulares conocer de un asunto, será sustituido por el suplente que hubiere sido elegido para reemplazarlo.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante. La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.”. (Unanimidad 4 x 0). Indicación número 17 A.	Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante. La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.	Los miembros titulares y suplentes del Comité durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser designados por nuevos periodos. Las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma manera que establece este artículo sólo por el tiempo que le reste al miembro que genera la vacante. La calidad de miembro titular o suplente del Comité será incompatible con la de cualquier cargo directivo en las organizaciones deportivas sujetas a su potestad y les afectarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ejercer el cargo de director de ellas.
		Artículo 40 bis n Sustituirlo por el siguiente:		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis n.- El Comité Olímpico de Chile deberá convocar a un concurso público al tercer año del periodo del tribunal y publicar sus antecedentes en un diario de circulación nacional con a lo menos tres de meses de anterioridad a la elección de los postulantes. Las federaciones deportivas dispondrán de un fondo especial destinado a cancelar los honorarios de los profesionales.	“Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Comité tendrán derecho a percibir, una dieta equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Comité. (Unanimidad 4 x 0). Indicación número 18 A. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité serán financiados a través del Comité Olímpico de Chile por medio de proyectos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.”. (Unanimidad 4 x 0). Indicación número 18 A.	Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Comité tendrán derecho a percibir, una dieta equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Comité. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité serán financiados a través del Comité Olímpico de Chile por medio de proyectos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.	Artículo 40 N.- Los miembros titulares o suplentes del Comité tendrán derecho a percibir, una dieta equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que asistan, con un tope máximo de veinticuatro unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, sumas que se incrementarán en un cincuenta por ciento tratándose del Presidente y Secretario del Comité. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Comité serán financiados a través del Comité Olímpico de Chile por medio de proyectos que el Instituto aprobará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.
		Artículo 40 bis o Reemplazarlo por el siguiente:		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis o.- El tribunal se constituirá en asamblea extraordinaria convocada por el Comité Olímpico de Chile cada cuatro años. En dicha asamblea el Comité deberá dar cuenta del proceso de selección y los nombres de los postulantes. Sólo podrán concurrir a dicha asamblea las directivas de las federaciones deportivas y sólo podrá votar el presidente o en su ausencia, quien la asamblea de la federación designe. La propuesta del Comité Olímpico de Chile con los postulantes a miembros del tribunal, deberá ser ratificada con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes. De no reunirse el quórum señalado, se deberá convocar a una nueva asamblea. Si nuevamente no se reúne el quórum, se tendrá por aprobada la propuesta del Comité y por nombrados a los miembros del tribunal.	“Artículo 40 Ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Comité se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-relator que será a la vez Ministro de Fe de sus actuaciones. El Presidente y el Secretario del Comité durarán dos años en sus cargos, al término de los cuales se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en los dos años siguientes. El Comité no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.”. (Unanimidad 4 x 0.) Indicación número 19.	Artículo 40 Ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Comité se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-relator que será a la vez Ministro de Fe de sus actuaciones. El Presidente y el Secretario del Comité durarán dos años en sus cargos, al término de los cuales se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en los dos años siguientes. El Comité no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.	Artículo 40 Ñ.- Designados sus miembros para cada período cuadrienal, el Comité se instalará en una sesión pública dentro de los treinta días siguientes contados desde el último nombramiento, en la cual procederán a elegir de entre ellos un Presidente y un Secretario-relator que será a la vez Ministro de Fe de sus actuaciones. El Presidente y el Secretario del Comité durarán dos años en sus cargos, al término de los cuales se elegirá, de la misma manera, a quienes los sucederán en los dos años siguientes. El Comité no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.
		A continuación, intercalar el		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		siguiente artículo 40 O.-, nuevo: “Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales: 1.- Renuncia aceptada por el Comité; 2.- Expiración del plazo de su nombramiento; 3.- Postulación a un cargo de elección popular; 4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito, y 5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.”. (Unanimidad 3 x 0) Indicación número 19 A.	Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales: 1.- Renuncia aceptada por el Comité; 2.- Expiración del plazo de su nombramiento; § 3.- Postulación a un cargo de elección popular; 4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito, y 5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.	Artículo 40 O.- Los miembros del Comité cesarán en sus cargos por las siguientes causales: 1.- Renuncia aceptada por el Comité; 2.- Expiración del plazo de su nombramiento; 3.- Postulación a un cargo de elección popular; 4.- Por haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito, y 5.- Por haber sido nombrado en un cargo incompatible, en los términos previstos en el inciso final del artículo 40 M.
		Artículo 40 bis p Sustituirlo por el siguiente:		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis p.- Dentro de sus atribuciones, el tribunal deberá: a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportiva. b) Conocer de los reclamos que se originen con motivo de la selección de un deportista para una competencia internacional, sin haberse aprobado en la respectiva asamblea. c) Llevar un libro o registro de penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados; d) Aplicar penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, las que podrán ser; amonestación verbal, amonestación por escrito, censura, suspensión y destitución del cargo.	“Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor. 2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones. 3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:	Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor. 2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones. 3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:	Artículo 40 P.- El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1.- Velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las Federaciones Deportivas Nacionales, pudiendo impartirles instrucciones para que corrijan los problemas que observe en su labor. 2.- Conocer los reclamos por las faltas o abusos que cometan los miembros de los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética en el desempeño de sus funciones. 3.- Conocer de las solicitudes de revisión que se formulen respecto de las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales de Honor o Comisiones de Ética de las FDN, referidas a las siguientes materias:

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas. b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas. En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones. 4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética. La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias	a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas. b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas. En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones. 4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética. La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias	a) Incumplimiento de normas de ética, probidad o disciplina deportivas. b) Actuaciones que impliquen vulneración arbitraria de los derechos de los deportistas. En el ejercicio de estas facultades el Comité podrá dejar sin efecto o modificar resoluciones y, además, requerir a la federación respectiva la remoción de uno o más de los integrantes de dichos tribunales o comisiones. 4.- Resolver, en única instancia, de oficio o a petición de la parte afectada, las faltas señaladas en las letras a y b) del número 3 precedente, si por cualquier causa la respectiva FDN no hubiere constituido su Tribunal de Honor o Comisión de Ética. La competencia del Comité se extenderá a las infracciones que se produzcan en competencias

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN. Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.”. (Unanimidad. 4 x 0). Indicaciones 21, 21A; 22 y 22 A	nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN. Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.	nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una FDN. Los estatutos de las FDN y los de las asociaciones o clubes que las integren deberán contemplar expreso reconocimiento y adscripción a la potestad del Comité.
	Artículo 40 bis q.- Podrán presentar reclamaciones al	Artículo 40 bis q Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 Q- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes	Artículo 40 Q- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes	Artículo 40 Q- Podrán recurrir al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo los dirigentes

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Tribunal las siguientes personas: a) Cualquier deportista afiliado a una federación deportiva; b) Quienes posean el cargo de Presidente, Secretario o Tesorero de una organización deportiva asociada a una federación deportiva, y c) Quienes sean directores de una federación deportiva.	deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas. Asimismo, podrá requerir la intervención del Comité el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.”. (Unanimidad 4 x 0). Indicaciones 20 y 20 A.	deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas. Asimismo, podrá requerir la intervención del Comité el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.	deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas. Asimismo, podrá requerir la intervención del Comité el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis r.- El procedimiento se iniciará mediante una presentación escrita al tribunal, debidamente fundada, por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior. Dentro de 15 días corridos de recibido el reclamo, el tribunal deberá citar mediante carta certificada al reclamante y a quienes por la naturaleza del reclamo deban ser oídos y resolverá en única instancia dentro del plazo de 30 días de celebrada la audiencia.	Artículo 40 bis r Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité. 1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o de una Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el	Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité. 1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o de una Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en conformidad a lo previsto en el	Artículo 40 R.- Los procedimientos que se sustancien ante el Comité serán públicos y orales. No obstante, las partes podrán, si quieren, presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados, las normas que se habrían vulnerado y las peticiones que se someten a consideración del Comité. 1.- En los casos en que se formule un reclamo en contra de la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o de una Comisión de Ética, el Comité citará a una audiencia que se realizará el quinto día hábil después de la última notificación. Ese plazo se ampliará, si la parte requerida no está en el lugar de inicio del procedimiento, con todo el aumento que corresponda en

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN Nº 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba. No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho. La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a	artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba. No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho. La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a	conformidad a lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. En la referida audiencia el demandado podrá formular sus descargos y solicitar que se reciba la causa a prueba. No deduciéndose oposición al reclamo o en caso de rebeldía de la parte requerida, el Comité recibirá la causa a prueba, o citará a las partes a oír su sentencia sobre el asunto sometido a su conocimiento, según lo estime conforme a derecho. La prueba se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, el Comité, de inmediato, citará a las partes para oír sentencia. La sentencia deberá dictarse en el plazo de los diez días

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		las partes para oír sentencia. 2.- En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula esta solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile. Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes del proceso en que se dictó la	las partes para oír sentencia. 2.- En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula esta solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile. Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes del proceso en que se dictó la	siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia. 2.-En el caso que se solicite la revisión de una decisión definitiva de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, dicha petición deberá formularse en el término fatal de diez días contado desde la notificación de la parte que formula esta solicitud. En ella deberá contenerse los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité. Si se presenta fuera de plazo o no cumple con las referidas exigencias, el Comité la declarará inadmisibile. Recibida la solicitud, el Comité requerirá informe al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente para que formule sus observaciones en el plazo máximo de cinco días. El Comité podrá pedir, además, que le remitan los antecedentes

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		resolución cuya revisión se solicita. Entregados tales antecedentes, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, ella se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia. Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente. Si acoge la solicitud del requirente dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.	resolución cuya revisión se solicita. Entregados tales antecedentes, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, ella se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia. Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente. Si acoge la solicitud del requirente dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.	del proceso en que se dictó la resolución cuya revisión se solicita. Entregados tales antecedentes, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver o recibir la causa a prueba. En este último caso, ella se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Ejecutadas las mencionadas medidas o vencidos los plazos para rendir la prueba, el Comité citará a las partes para oír sentencia. Si el Comité declara no haber lugar a la solicitud, devolverá los antecedentes al Tribunal de Honor o Comité de Ética correspondiente. Si acoge la solicitud del requirente dictará una resolución de reemplazo y podrá imponer las sanciones que se

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad y demás que aseguren un debido proceso. (Unanimidad 3 x 0.) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.	En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad y demás que aseguren un debido proceso.	establecen en el artículo siguiente. En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones complementarias establecidas en un reglamento que deberá garantizar los principios de publicidad y oralidad y demás que aseguren un debido proceso.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
	Artículo 40 bis s.- La resolución que resuelve el reclamo deberá notificarse por carta certificada a los interesados y sus efectos comenzarán a regir desde la notificación.	Artículo 40 bis s Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación: 1) Amonestación verbal o escrita. 2) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional. 3) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley. 4) Suspensión de los derechos	Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación: 1) Amonestación verbal o escrita. 2) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional. 3) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley. 4) Suspensión de los derechos	Artículo 40 S.- El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de las sanciones que se indican a continuación: 1) Amonestación verbal o escrita. 2) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional. 3) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a esta ley. 4) Suspensión de los derechos

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años. (Unanimidad 4 x 0). Indicación número 23 5) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior. 6) Destitución del cargo que se ejerce. Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley. 7) Expulsión de la organización deportiva.	estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años. 5) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior. 6) Destitución del cargo que se ejerce. Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley. 7) Expulsión de la organización deportiva. Las resoluciones del Comité deberán ser siempre fundadas y se	estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años. 5) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior. 6) Destitución del cargo que se ejerce. Esta sanción se podrá imponer a la totalidad de los integrantes de un directorio de una organización deportiva cuando cometan una infracción grave de las obligaciones que les impone esta ley. 7) Expulsión de la organización deportiva. Las resoluciones del Comité

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		Las resoluciones del Comité deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores. El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él. El Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.”.	entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores. El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él. El Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.	deberán ser siempre fundadas y se entenderán sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas otorgadas por esta ley al Instituto. Las referidas resoluciones no serán obstáculo para hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales de los infractores. El Comité deberá llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas y su duración. Asimismo, certificará, a solicitud de las organizaciones deportivas, las anotaciones que aparezcan en él. El Directorio de una Organización Deportiva que no dé cumplimiento a las resoluciones del Comité perderá su vigencia en el Registro correspondiente y sus miembros quedarán inhabilitados para presentarse como candidatos a la elección de sus reemplazantes.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		(Unanimidad. 3 x 0) Indicación número 23.		
	Artículo 40 bis t.- La destitución del cargo procederá en los casos de la letra a) del artículo 40 bis p. En los demás casos, el tribunal aplicará la sanción que correspondiere de acuerdo al mérito del reclamo sometido a su conocimiento.”.”.	Artículo 40 bis t Suprimirlo (Unanimidad. 3 x 0). Indicación 24.		
		Agregar, a continuación, el siguiente artículo 40 T, nuevo: “Artículo 40 T.- Las normas de este párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.”. (Unanimidad 5 x 0.) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.	Artículo 40 T.- Las normas de este párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.”.	Artículo 40 T.- Las normas de este párrafo no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		Finalmente, agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos: “DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales. A las personas que hayan desempeñado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de las federaciones señaladas en el inciso anterior se les computará ese desempeño para efectos de la aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso final del	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales. A las personas que hayan desempeñado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de las federaciones señaladas en el inciso anterior se les computará ese desempeño para efectos de la aplicación de la inhabilidad establecida en el inciso final del	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile a la fecha de entrada en vigencia de esta ley serán consideradas, previa inscripción en el registro correspondiente, Federaciones Deportivas Nacionales. A las personas que hayan desempeñado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario General de las federaciones señaladas en el inciso anterior se les computará ese desempeño para efectos de la aplicación de la inhabilidad establecida en el

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		artículo 40 F de la ley N° 19.712. (Unanimidad 3 x 0). Indicaciones 25 y 25 A. Artículo 2° transitorio.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, a las cuales se les de este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el nuevo párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.712, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieren perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional. (Unanimidad 3 x 0.) Indicaciones números 25 y 25 A. Artículo 3° transitorio.- La primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados	artículo 40 F de la ley N° 19.712. Artículo 2° transitorio.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, a las cuales se les de este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el nuevo párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.712, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieren perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional. Artículo 3° transitorio.- La primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados	inciso final del artículo 40 F de la ley N° 19.712 Artículo 2° transitorio.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, a las cuales se les de este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el nuevo párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.972, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Si así no lo hicieren perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional. Artículo 3° transitorio.- La primera elección y constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo deberá

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Senado. Actualizado al día 1 de octubre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		desde la entrada en vigencia de esta ley. Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley N° 19.712. (Unanimidad 3 x 0.) Indicaciones números 25 y 25 A. Artículo 4° transitorio.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.	desde la entrada en vigencia de esta ley. Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley N° 19.712. Artículo 4° transitorio.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.	quedar formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley. Dentro del plazo señalado precedentemente y mediante un decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro Secretario General de Gobierno, se fijarán las normas de procedimiento que complementarán las reglas establecidas en el artículo 40 R de la ley N° 19.712. Artículo 4° transitorio.- En caso que los estatutos de las actuales Federaciones Deportivas contuvieran otras instancias para apelar contra los fallos de sus Tribunales de Honor se entenderá que quedará a elección del afectado recurrir a ellas o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo. Este derecho solo podrá ejercerse hasta que la Federación respectiva haya adecuado sus

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.
BOLETÍN N° 6.965-07
(Discusión en particular Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY DEL DEPORTE (Si se aprueba el proyecto)
		(Unanimidad 3 x 0). Indicaciones números 25 y 25 A.		estatutos con arreglo al artículo segundo transitorio.